ACUERDO Nro. 32 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Enrique Martín Cacici en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y de su prueba de oposición en el concurso n° 175 (Vocalía de Cámara de Apelaciones de lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital).

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna parcialmente la calificación de sus antecedentes personales así como la asignada a su examen de oposición y el orden de mérito provisorio resultante.

I.1. Se agravia de la nota asignada en el rubro II.3. d., donde alega que en concursos anteriores se le asignaron 0,75 ptos, en el proyecto titulado "Reglamentación de los Procesos Colectivos como Factor de Eficiencia en la Tutela de los Derechos de Incidencia Colectiva", cual fue calificado con solo 0,25, por lo que solicita se reasigne el puntaje anterior referido.

I.2. Por otro lado, reprocha la inexistencia de puntaje por su coautoría en un capítulo de libro titulado "Una nueva mirada procesal de los Derechos de Incidencia Colectiva" y pide se lo califique en el rubro II.3.b., por estar vinculada al mencionado proyecto de investigación. Solicita que, como el reglamento establece que en este caso se debe valorar el de mayor puntaje, refiriéndose al proyecto de investigación, se eleve la calificación, haciendo hincapié en la pertinencia respecto del concurso en trámite.

I.3. Asimismo, impugna la calificación asignada en el rubro III. C. "Ejercicio de profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", al haber acreditado ejercicio intenso en forma ininterrumpida, detallando la documentación presentada que, de acuerdo a su criterio, demuestran la referida intensidad durante casi 19 años de antigüedad.

I.4. También impugna la calificación asignada en el rubro IV. "Otros Antecedentes", al sostener que no fueron calificadas sus publicaciones en el Diario El Siglo que detalla y que fueron incorporadas en el concurso nro. 76, sosteniendo al respecto que la Sección Jurídica del mencionado diario tenía gran importancia y difusión en el foro local, por lo que se debe tener especial consideración la transcripción del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal – Sala III, con transcripción de su nombre y apellido como defensor del imputado.

I.4. Respecto de rubro V. "Integración de Ternas", sostiene que, en fecha 29 de mayo de 2019, se elevó al poder Ejecutivo la terna del concurso nro. 178, en la que quedó tercero en el orden de mérito.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Al respecto refiere que originariamente se establecía que, para el otorgamiento de puntaje en el rubro se considerarían solo la participación en los concursos celebrados en los últimos dos años contados desde la elevación de la terna hasta la finalización del plazo de inscripción del nuevo concurso para el que se presentara el postulante. Posteriormente, por acuerdo nro. 98/2019 se elimina el plazo de caducidad, sin limitarlas a las obtenidas hasta la finalización del plazo de inscripción al nuevo concurso, por lo que, por aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial, por lo que entiende de aplicación los principios de progresividad y *pro homine* en lo relativo al reconocimiento de derechos protegidos y la consecuente valoración de la mencionada terna.

I.5. Por otro lado, impugna la calificación de su prueba de oposición y orden de mérito provisorio, respecto de ambos casos, solicitando se ajuste la calificación en paridad con el resto de los concursantes.

Al respecto, critica que el jurado haya consignado que no parece aconsejable el cierre total de las posibilidades de la fiscalía con el sobreseimiento cuando la investigación está en sus inicios ya que, en su examen, resolvió declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el personal policial, ordenando la exclusión probatoria de todos los elementos secuestrados. Seguidamente pasa a detallar las circunstancias advertidas en el caso y por los cuales llegó a la referida conclusión sosteniendo que, del modo en que estaba dispuesta la causa, el Ministerio Público iba a ir a juicio en base a prueba que fue declarada nula, de donde no estimó razonable prever la incorporación de nuevas pruebas.

Por todo ello solicita que no se considere como punto negativo la declaración de sobreseimiento, revisándose el caso 1 y elevándose su puntaje.

Respecto del caso 2, refiere que en otro examen se aplicó de forma errónea la Ley 8933, cuando correspondía aplicar la nro. 6203. Advierte que ambas pruebas tienen devoluciones del jurado semejantes pero que al examen que critica como erróneo se le asignó una calificación mayor; considera que ello significa arbitrariedad manifiesta. Asimismo critica el examen de otro concursante, alegando que incurrió en errores y omisiones y recibió -sin embargo- un puntaje mayor que al suyo, por lo que solicita se revea su calificación.

II.- El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente (art. 43), decidió correr vista al jurado evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones pertinentes. El evaluador se expidió en los siguientes términos: *"Tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso N° 175 para la designación de Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, del Centro Judicial Capital, acordamos lo siguiente: 1. En materia de concursos de oposición y antecedentes, la garantía principal frente a posibles arbitrariedades es la claridad de reglas o pautas respecto de los casos que son sorteados, por lo cual resulta indispensable realizar una crítica razonada del criterio propuesto por el Jurado y la solución por él adoptada al momento de estructurar un planteo impugnatorio. 2. Tomando en cuenta que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y que no serán consideradas las que*

constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado -art. 43 del Reglamento interno del CAM - entendemos que dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado. En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los/as concursantes. 3. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos o puntos en particular con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Jurado sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, y no se les corrigió porque no impugnaron ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis que a continuación se realiza de las impugnaciones deducidas. (...) En primer lugar, el Jurado advierte que la impugnación del Dr. Enrique Martín Cacici se sustenta exclusivamente en una discrepancia con los criterios de corrección escogidos por el Jurado. No obstante lo cual compulsó nuevamente la prueba escrita del concursante y concluye que la evaluación integral realizada por el Jurado coincide con lo reflejado en el dictamen final. A su vez, debe notarse que en este caso, el impugnante se limitó a exponer los aspectos de su examen que consideró erróneamente evaluados sin mencionar cuáles serían los yerros o desaciertos de manera prolija, razonada y puntal. En tal sentido, es importante reiterar que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes, tomando en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Por todo lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el Dr. Enrique Martín Cacici y se ratifica la nota del examen escrito por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes."

III.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

III.1. Tal recurso se enmarca en el procedimiento reglado por el artículo 43 del reglamento interno, norma que dispone una vía especial para que los postulantes puedan cuestionar, una vez sustanciadas las dos primeras etapas del trámite de selección, las calificaciones que hubieran recibido tanto en la prueba escrita como por sus antecedentes personales y el consecuente orden de mérito provisorio. En este ámbito, para que la revisión

de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Cabe adelantar que no se advierte arbitrariedad manifiesta en los argumentos de la impugnación deducida, por lo que la misma será desestimada, en tanto en esos aspectos de la valoración no se acredita vicio alguno.

Así, en lo que atañe al primer agravio, relativo a escasa puntuación conferida en el rubro III.C. surge que, de las constancias agregadas surge que la calificación asignada en el rubro en cuestión resulta ajustada a las mismas y a las normas reglamentarias.

En lo referente a la supuesta omisión de valoración de su carácter de coautor de un capítulo de un libro en el rubro II.3.b, de la de compulsa de la obra surge que éste resulta el trabajo del equipo de investigación que integra, antecedente que fue valorado en el acápite correspondiente, como ya se refirió en el párrafo precedente. Al respecto debe señalarse que el reglamento dispone que la acumulación de puntos por los antecedentes recién detallados solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas. Por ende, el reclamo no puede prosperar al tratarse de una mera discrepancia con el criterio del evaluador.

El pedido de reasignación de puntaje en el acápite II.3.d alegando puntuaciones anteriores tampoco puede acogerse. Al respecto debe señalarse que las comparaciones que efectúa hacia concursos anteriores no pueden ser útiles para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor, ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. De este modo, la puntuación asignada no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Así es que la nota conferida en este tópico responde, a criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando la pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado.

Respecto a la impugnación de su calificación en el rubro III. C. "Ejercicio de profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", de una minuciosa relectura de la documentación presentada, surge que el ejercicio efectivamente fue correctamente valorado en un todo de acuerdo a la intensidad acreditada, por lo que corresponde el rechazo del recurso respecto de la calificación asignada en el rubro al ser una mera discrepancia de opinión con el evaluador.

En relación a la asignación de mayor puntaje en el rubro IV. "Otros Antecedentes", cabe destacar que el antecedente que refiere como motivo de su disconformidad resulta insuficiente para lograr modificar la calificación asignada, al tratarse de una cita de un fallo

en el que tuvo actuación profesional, actividad que ya fue calificada en el rubro correspondiente, por lo que también corresponde ser rechazado.

Respecto de rubro V. "Integración de Ternas", cabe destacar que la falta de calificación se debe a que solo pueden ser valoradas en los concursos con fecha de inscripción posterior a la elevación de aquéllas.

El concurso n° 175 en trámite fue llamado mediante Acuerdo n° 3 del 7 de febrero del año 2.018. El plazo para su inscripción inició el día 26 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 4 de octubre del mismo año a las 12:00, para todos los postulantes. A su turno, la propuesta de los candidatos ternados en el concurso nro. 178 fue elevada al Poder ejecutivo en fecha 29 de mayo de 2019, por lo que siendo posterior a la fecha de inscripción corresponde el rechazo de la impugnación.

Ello en tanto la modificación reglamentaria a que hace alusión elimina la limitación temporal de las ternas hacia el futuro, siendo necesario para considerar tal mérito –como cualquier otro antecedente- que haya sucedido la elevación con anterioridad a la inscripción. De allí que resulta inaplicable al caso el art. 7 del Cod. Civil y Comercial de la Nación como pretende.

La reforma normativa que significó la eliminación del plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales. En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un proceso entendido como un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar a su fin natural: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de "regresar" sobre pasos ya cumplidos, volviendo o "reeditando" estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena las publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción. Respecto a dicho punto, el art. 26 del RICAM reza: "*Nuevos Antecedentes. - Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)".

La norma transcripta es absolutamente clara e impide a cualquier postulante beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal, para un concurso en particular, una vez cerrado el plazo para su inscripción.

Pues bien, en dicha inteligencia y de conformidad a la ficha de inscripción del recurrente, la integración de terna que alega omitidas no fue declarada ni tampoco incluida por el postulante como un antecedente personal dentro del plazo previsto por el art. 26 del RICAM; tampoco pudo serlo toda vez que se trata, como se dijo, de algo que acaeció con posterioridad a la inscripción. Como se dijo anteriormente la elevación de terna del concurso n° 178 tuvo lugar a posteriori de fenecido y clausurado el plazo para la inscripción y acreditación de antecedentes personales en el presente concurso.

Por ello, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de dos ternas de fechas posteriores al cierre de las etapas de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

Debe recalcarse por último que la modificación normativa en cuestión fue aprobada en fecha 16/4/2019, debidamente publicada en boletín oficial y en diario de amplia circulación y aplicada a partir de ello a todos los postulantes por igual en todos los procesos de selección en trámite (vg. Acuerdo n° 4/2020 del 6/2/2010).

III.2.- Respecto de la pretendida recalificación respecto de la manera en que el jurado valoró su examen, caben las siguientes consideraciones:

Analizando la impugnación deducida, cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente en el apartado I.5., se desprende que se limita a manifestar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por el Jurado.

Cabe remarcar que el Tribunal evaluador desarrolló acabados argumentos que dan base suficiente para acordar que su tarea se ajustó normativamente y es razonable y proporcionada a la calificación asignada.

El jurado, haciendo uso de sus facultades discrecionales inherentes a su función, ha valorado correctamente los exámenes de todos los competidores, refiriendo fundadamente sus aciertos y sus yerros para concluir, en la asignación de los puntajes correspondientes a cada trabajo dentro del marco reglamentario.

De este modo vemos que no ha quedado configurado en este supuesto el hecho normativo que habilita la facultad de revisar la calificación asignada a su examen. Así, se observa que la valoración asignada no se advierte infundada, ni apartada de los antecedentes de la causa o de la normativa procedente para su resolución. Consecuentemente, en cumplimiento de la manda del artículo 43 citado, la impugnación bajo estudio debe desestimarse.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Enrique Martín Cacici en el concurso n° 175 (Vocalía de Cámara de apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]A
CONSEJERA SU[illegible]NTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[illegible] MARQUETTI
C[illegible]ERO [illegible]PLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA